

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF:	110013342048201800461 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC-

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC-, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la controversia planteada, en razón a la naturaleza del asunto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por la actora, se observa que pretende¹:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los Oficios Nos. 2017EE13709 del 20 de noviembre de 2017, 2018EE4274 del 20 de abril de 2018 y el 2018EE7559 del 26 de junio de 2018, suscritos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “IDPAC”.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “IDPAC”, a indemnizar, a la señora DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ, por no haber sido posesionado, el día 7 de noviembre de 2013, en la Planta temporal del IPAC, de conformidad con los listados remitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante radicado No. 2013ER12998 del 7 de noviembre de 2013; a las 3:51 PM, dirigido a la Doctora LAURA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, quien en su momento era la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “IDPAC”;

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho de ordene al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “IDPAC”, que se le cancelen a la señora DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ, los emolumentos salariales correspondientes a cargo de Profesional Universitario 219, Grado 01, que desempeño en la Subdirección de Asuntos Comunes, desde el 7 de noviembre de 2013, al 1 de julio 2014, como son: salario básico, prima técnica; prima de servicios; bonificación por recreación y prima de navidad; cargo para el cual concursó y en el que fue aceptado, de acuerdo con la lista de elegibles remitida a esta entidad, por parte del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital;

CUARTA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa.

QUINTA: que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en los artículos 187 y 192 del CPACA.

¹ Folio 1

EXPEDIENTE: 110013342048201800461 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC-

SEXTA: Como los emolumentos salariales dejados, de percibir por parte de la señora DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ, no han sido pagadas oportunamente por la entidad convocada, solicito se condene a esta al pago de la indexación o corrección monetaria por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería hacerse cancelado, no tiene momento de su pago el valor intrínseco que tendrá al momento de ordenarse el pago de dichos haberes.

SÉPTIMA: Que se condene en costas y/o agencias en derecho a la entidad demandada”.

Como fundamento a las pretensiones citadas, la accionante expuso que la Junta Directiva del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC- mediante Acuerdo No. 003 del 5 de julio de 2013, aprobó la provisión de 180 empleos de carácter temporal, por ello, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital inició convocatoria el 30 de agosto de 2013.

La demandante se inscribió y superó todas las etapas de la convocatoria, por lo que su nombre fue enviado con los listados de los posibles elegibles mediante oficio No. 2013EE3486 del 7 de noviembre de 2013.

Mediante Circular No. 028 del 8 de noviembre de 2013, la demandada suspende el proceso de nombramientos de la planta temporal, por cuanto iniciaban las elecciones para el Congreso de la República, Parlamento Andino y presidenciales, las cuales se realizaron el 9 de marzo, 25 de mayo de 2014 y la segunda vuelta se hizo el 15 de junio del mismo año; por ello, el Alcalde Mayor expidió la Directiva No. 001 del 3 de mayo de 2013, en consonancia con la Ley 996 de 2005, en donde le recordó a las entidades públicas del distrito la restricción que tenían para contratar desde el 9 de noviembre de 2013 al 9 de marzo de 2014 o hasta el 27 de junio de esa anualidad si había segunda vuelta electoral.

Luego, con oficio No. 2013EE33584 del 13 de septiembre de 2013, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, remitió a la demandada la lista de contactos de las personas que estaban en la lista de elegibles para la provisión de la planta de personal temporal; de las cinco vacantes que existían, solo dos tomaron posesión de los cargos el día 8 de noviembre de 2013, las señoras Nohora Esperanza Medina y Nelcy Martínez.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante radicó petición a la demandada el 10 de octubre de 2013, solicitando la indemnización por no haberla posesionado el 7 de noviembre de 2013, en la planta temporal del Instituto Distrital de la Participación y

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

A su turno el numeral 6° del artículo 155 establece que en primera instancia conocerán los Juzgados Administrativos de los siguientes asuntos: “(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“CAPITULO III. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”.*

(...)

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Ahora bien, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

***“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

(Subrayado fuera del texto)

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las controversias y litigios originados en

Acción Comunal “IDEPAC”, a lo cual la demandada le dio respuesta con el oficio No. 2013EE12998 del 7 de noviembre de 2013.

Posteriormente, la accionante radicó otras peticiones solicitando la indemnización arriba mencionada los días 17 de abril y 20 de junio de 2018, a las cuales se les dió respuesta con los Oficios Nos. 2018EE4703 del 17 de abril de 2018, 2018EE4274 del 20 de abril de 2018 y 2018EE7559 del 26 de junio de 2018, en donde reitera lo manifestado en el primer oficio.

Ahora, revisado el contenido de la demanda y analizadas las pretensiones se observa que ellas no corresponden a un proceso de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, sino de una acción de reparación directa, pues lo que pretende principalmente es la **INDEMNIZACIÓN** a cargo del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “IDEPAC”, por no posesionar el 9 de noviembre de 2013 a la demandante en el cargo al que concursó en esa entidad, de manera que el Despacho no es competente para conocerla, por las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ha precisado que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

En este sentido, en la codificación en cita fue instruido el medio de control de reparación directa de la manera que sigue:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

EXPEDIENTE: 110013342048201800461 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC-

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Asimismo, en el Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015², se dispuso que el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, está adscrito a la **Sección Segunda**, conforme a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Razón por lo cual, este Despacho conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Teniendo en consideración el contenido de las normas en cita, el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00191-01(34356), indicó que “... *la acción procedente para deprecar en sede judicial la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y la correspondiente reparación de perjuicios derivados de un hecho, omisión u operación administrativa, imputables a la administración pública, así como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble, es la de reparación directa. Esta acción ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble*” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, el conocimiento del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA, corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, siempre y cuando no supere los 500 SMLMV, ya que la naturaleza de la acción es de carácter indemnizatorio.

De esta manera, se deduce que el asunto *sub lite* nada tiene que ver con los aspectos de derecho laboral administrativo que conoce este Despacho, toda vez que el asunto objeto de litigio se suscita en el perjuicio causado por la administración al omitir un nombramiento, descrito este como indemnización y aunque la demandante impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo pretendido no concuerda con la naturaleza de dicha acción sino con una reparación directa.

² Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

EXPEDIENTE: 110013342048201800461 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC-

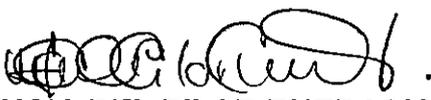
Por lo anterior, el medio de control de **Reparación Directa**, es de conocimiento de los juzgados adscritos a la **Sección Tercera**, quienes son los competentes para conocer de la *Litis*.

En este orden, por la naturaleza del medio de control invocado, el conocimiento del asunto recae en los Juzgados Administrativos de la **Sección Tercera** de este Circuito Judicial – REPARTO-, a quienes les compete el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las normas transcritas. Así las cosas, se ordenará su remisión al operador judicial competente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **Sección Tercera**- REPARTO, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ

LPRV/JR